



“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto”

**VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): LA LICENCIADA NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL; Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL ENTONCES TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMERICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DE LO SIGUIENTE:

Justificación de la presente sesión extraordinaria.

Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, acorde con los artículos 43 y 44 de la Ley General y, 64 y 65 de la Ley Federal. En ese sentido, se somete a consideración del órgano colegiado, las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Análisis Sistémico, Enlace y Regulación, adscrita a la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000134 y por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos “A” y “B”, adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, respecto al acuerdo conclusivo suscrito dentro del expediente 00806-ACO-AC-806-2018, para dar cumplimiento a la resolución del

pág. 1



recurso de revisión RRA 8092/22 BIS emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

Por lo tanto, se advierte que los asuntos que se someten a consideración de este órgano colegiado tienen como finalidad desahogar la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma; y dar cumplimiento a la resolución emitida por el organismo garante dentro de los plazos establecidos en la normatividad en materia de transparencia; así como, proteger toda aquella información que recaiga en los supuestos de confidencialidad de las versiones públicas.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en la Ley General, Ley Federal, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales) y demás disposiciones que resulten aplicables.

1. Lista de asistencia y verificación del quórum. Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la PRODECON, conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisela Gutiérrez Solano, en su carácter de Directora de Transparencia y Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, Encargada de la Dirección General de Administración, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de Oficina de Representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:

Handwritten initials and a green circle mark.

pág. 2



- i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública del oficio número 600-01-07-00-00-2023-0100, elaborada por la Dirección General de Análisis Sistémico, Enlace y Regulación, para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000134.
- ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública del acuerdo suscrito dentro del expediente 00806-ACO-AC-806-2018, elaborada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8092/22 BIS.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.

- i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública del oficio número 600-01-07-00-00-2023-0100, elaborada por la Dirección General de Análisis Sistémico, Enlace y Regulación, para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000134.**
 - a. El 21 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General; 61, fracción II y IV de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000134, recibida a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"De la PRODECON, se solicita, se sirva proporcionar, el extracto completo de la publicación publicada en el año 2023, relacionada con la interpretación y cálculo del artículo 183-A de la Ley Aduanera, en el sentido de que se solicitó al SAT un pronunciamiento específico de este tema, por lo cual, también se solicita se proporcioné de manera completa el oficio por medio del cual, el SAT remitió su opinión sobre este tema.

Del SAT, se solicita se sirva informar las consultas, informes o cualquier otra información que haya remitido a la PRODECON, en relación a la aplicación, interpretación y forma de calcular la

pág. 3



sanción prevista en el artículo 183-A de la Ley Aduanera. Esto, del periodo comprendido del 01 de enero 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud.” (sic)

- b. En ese sentido, la Dirección General de Análisis Sistemático, Enlace y Regulación, adscrita a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, mediante oficio número PRODECON/SASEN/DGASER/056/2024, de fecha 5 de diciembre de 2024, manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, del análisis a la solicitud de acceso a la información, se adjunta al presente los siguientes documentos consistentes en:

- i. *Publicación (Banner) emitida por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su portal electrónico, con el rubro siguiente:*

PRODECON te informa que cuando los contribuyentes, usuarios de comercio exterior, sean sancionados con el pago del importe del valor comercial de las mercancías importadas o internadas temporalmente, al haber imposibilidad material para que éstas pasen a propiedad del Fisco Federal; el cálculo de dicho valor comercial deberá realizarse sin actualizaciones ni recargos, al tratarse de una medida resarcitoria y no de una conducta infractora.

- ii. *Oficio número 600-01-07-00-00-2023-0100, de fecha 01 de febrero de 2023, en su versión pública, emitido por la persona Administradora de Normatividad en Impuestos Internos “7”, adscrita a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), por el que da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. ...” (sic)*

Ahora bien, en alcance al oficio señalado con anterioridad; mediante correo electrónico, de fecha del 12 de diciembre del año en curso, la mencionada Dirección General manifestó lo siguiente:

“ ...

*Me refiero al oficio **PRODECON/SASEN/DGASER/056/2024**, de fecha 5 de diciembre del presente año, a través del cual **se adjunta la versión pública del oficio número 600-01-07-00-00-2023-0100**, del cual solicito amablemente tu apoyo a efecto de que se someta a consideración y aprobación del Comité de Transparencia, toda vez que en dicho oficio se testan datos personales e información confidencial, como es el número de expediente, número de folio, firma electrónica, cadena original del servidor público, sello digital, así como un código QR o bidimensional, por lo*

pág. 4



que su divulgación vulneraría la intimidad de las personas. Lo anterior de conformidad con los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c. Al respecto, de la revisión de la versión pública en cuestión, se observa que la Dirección General de Análisis Sistemático, Enlace y Regulación, clasificó información que recae en el supuesto de confidencialidad referente a número de expediente, número de folio, código QR, firma electrónica, cadena original y sello digital. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Protección de Datos Personales), y numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales.

d. Dado lo antes expuesto, el Comité de Transparencia procede a analizar los datos señalados en el párrafo anterior para determinar si procede o no su confidencialidad, conforme a las siguientes consideraciones:

d1. El número de expediente y número de folio se consideran confidenciales; toda vez que, corresponden a claves alfanuméricas únicas e irrepetibles otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) respecto a la posible situación fiscal y/o jurídica de determinados contribuyentes. Ahora bien, se advierte que el oficio fue elaborado por el SAT en contestación a un oficio de esta PRODECON, por lo que, no se tiene certeza si dichas claves se encuentran relacionadas con determinado(s) contribuyente(s) y si a través de ellas se les podría hacer identificables o revelar cuestiones de su esfera privada. En ese sentido, se considera procedente proteger dichos datos bajo el supuesto de confidencialidad.

d2. El código QR es el código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a la persona física.

En ese sentido, los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que

pág. 5



podrían dar acceso a la información relativa a una persona física que recae en el supuesto de confidencialidad; conforme a lo antes expuesto, únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

d3. La **firma electrónica** de personas físicas es un dato electrónico que refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de esta, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, así como otros datos personales. Por lo tanto, se advierte que la firma electrónica de personas físicas es un dato que está vinculado a la identidad de su propietario.

En conclusión, a través de dicha información, el titular, representante legal o cualquier persona autorizada puede realizar trámites ante el Servicio de Administración Tributaria y en otras dependencias gubernamentales y privadas; asimismo, se advierte que dicho dato se encuentra relacionado de forma directa con información fiscal y con datos personales de su titular, por lo cual debe evitarse su publicidad.

d4. La **cadena original** se constituye como una secuencia de datos integrada con la información obtenida de una firma electrónica; ahora bien, en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se podría estar dando información respecto al RFC del emisor que tiene la calidad de persona física. Derivado de lo anterior, resulta procedente su confidencialidad.

d5. El **sello digital** se trata del elemento de seguridad que da validez a un documento, ya que consiste en un conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del mencionado documento; por lo tanto, es único e irrepetible. Aunado a lo anterior, el dar a conocer el dato en cuestión, se podrían identificar datos personales como el RFC o la firma electrónica de una persona física

Ahora bien, resulta preciso señalar que el oficio requerido por la persona solicitante fue elaborado por el Servicio de Administración Tributaria. Derivado de lo anterior, se reitera que al no tener certeza de que si los datos protegidos podrían referir a particulares o a información que recaiga en algún supuesto de confidencialidad; se considera procedente la clasificación realizada por la mencionada Dirección General, a efecto de no incurrir en algún tipo de afectación a la esfera privada de determinados contribuyentes.

pág. 6



Por lo anterior, una vez analizada la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Análisis Sistemático, Enlace y Regulación; respecto a la versión pública del oficio número 600-01-07-00-00-2023-0100, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT24SE.16.12.24/i

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General y 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la información testada en la versión pública del oficio número 600-01-07-00-00-2023-0100, elaborada por la Dirección General de Análisis Sistemático, Enlace y Regulación de la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos referente al número de expediente, número de folio, firma electrónica de persona física, cadena original, sello digital y código QR. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Protección de Datos Personales), y numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos procedentes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000134.

ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública del acuerdo suscrito dentro del expediente 00806-ACO-AC-806-2018, elaborada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8092/22 BIS.

a. El 09 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024222000066, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, para su atención correspondiente, en la cual la persona solicitante pidió lo siguiente:

8

G

pág. 7

A



"Solicito copia en versión pública y formato digital del acuerdo conclusivo suscrito dentro del expediente 00806-ACO-AC-806-2018" (sic)

- b. En ese sentido, la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", clasificó la totalidad de la información solicitada bajo el supuesto de confidencialidad señalado en los artículos 116, tercer párrafo de la Ley General; 113, fracción II de la Ley Federal y los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales; toda vez que, la información que se encuentra inmersa en los acuerdos conclusivos, comprende hechos y actos de carácter económico, contable, y jurídico; y que con su divulgación se afectaría la esfera patrimonial del contribuyente.

Al respecto, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta PRODECON en su Décima Sesión Extraordinaria, de fecha del 23 de mayo de 2022 mediante las siguientes manifestaciones:

"En razón de los antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de la información y/o documentación a que hace alusión la respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024222000066, relativa a la versión pública y formato digital del acuerdo conclusivo suscrito dentro del expediente 00806-ACO-AC-806-2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." (sic)

Con posterioridad, el 24 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de esta PRODECON dio respuesta a la persona solicitante mediante el oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DCN/276/2022.

- c. El 7 de junio de 2022, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia el recurso de revisión RRA 8092/22, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024222000066.

Desahogadas todas las actuaciones del medio de impugnación, el 5 de septiembre de 2022 el Pleno del INAI, notificó la resolución del recurso de revisión RRA 8092/22 de fecha 31 de agosto del mismo año, mediante el cual se instruyó a esta PRODECON a entregar el acuerdo conclusivo requerido en versión pública.

C

pág. 8



- d. El 22 de diciembre de 2023, el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, emitió la sentencia al juicio de amparo 1484/2022, mediante el cual se concedió el amparo a la parte quejosa (contribuyente a quien se le otorgo el acuerdo conclusivo) en los términos siguientes:

“...

Efectos. Con fundamento en los artículos 77, fracción I, 78, y 197, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable, realice lo siguiente:

- i. *Deje insubsistentes la resolución emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en los autos del recurso de revisión ******
- ii. *Ordene el emplazamiento de la moral quejosa “*****”, Sociedad anónima de Capital Variable, en su carácter de tercera interesada, en términos de la legislación aplicable, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*
- iii. *Una vez que esté debidamente integrado el citado recurso de revisión, emita otra resolución en la que nuevamente analice los argumentos planteados por el gobernado solicitante de la información y los que en su caso, formule la impetrante de amparo, tomando en consideración que la quejosa optó por el beneficio contemplado el artículo 70-A en cita, que prevé la reducción de multas y recargos ante la administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “I”; y, no por la figura de la condonación prevista en el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante la celebración del acuerdo conclusivo. ...” (sic)*

Posteriormente, el organismo garante interpuso el recurso de revisión en contra del juicio de amparo 1484/2022. Derivado de lo anterior, el 9 de agosto de 2024, en el amparo en revisión R.A. 47/2024, se confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo antes citado, mediante la cual requiere al INAI, se dé cumplimiento a la referida ejecutoria.

- e. El 4 de diciembre de 2024, el Pleno del INAI notificó la resolución del recurso de revisión RRA 8092/22 BIS emitida el mismo día, instruyendo a este sujeto obligado a realizar lo siguiente:

“CUARTA. Decisión. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que entregue a la parte recurrente la versión pública del acuerdo conclusivo suscrito dentro del expediente 00806-ACO-AC-806-2018, en la que deberá proteger la información relativa al nombre o razón social y Registro Federal del Contribuyente de la persona moral vinculada con el acuerdo; los conceptos*

pág. 9



en los que se redujo la multa, los conceptos que no alcanzaron dicho beneficio, así como demás información que haga identificable a dicha persona moral; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, deberá de entregar la resolución de su Comité de Transparencia en la que, de manera fundada y motivada, se confirme la clasificación de la versión pública referida.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (sic)

- f. Por lo antes expuesto, la instrucción citada previamente, fue notificada a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional para que emitiera su pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos “A” y “B”, unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, a través del oficio PRODECON/SACyGI/DGAC/0273/2024, manifestaron lo siguiente:

“ En principio, es importante señalar que estas unidades administrativas competentes, después de realizar la búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable del requerimiento formulado por el hoy recurrente, localizaron la información que atiende lo instruido y con la cual se daría cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8092/22 BIS, misma que consta de un total de 296 fojas útiles las cuales obran únicamente de forma física en los archivos con los que se cuenta.

Ahora bien, resulta oportuno hacer mención del artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (sic)

Por su parte, el criterio de interpretación con clave de control SO/008/2017, emitido por el Pleno del INAI, señala lo siguiente:

C

pág. 10



'Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.' (sic)

Con base en lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deben entregar la información requerida a través de la modalidad elegida por el hoy recurrente, o bien, se podrá ofrecer otra u otras modalidades de entrega siempre que se justifique dicha imposibilidad.

En el caso concreto, la persona recurrente eligió como modalidad de entrega de la información de forma electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); sin embargo, estas direcciones generales se encuentran impedidas de realizar la entrega de la información en la modalidad antes referida; toda vez que, tal como se señaló anteriormente, el "...acuerdo conclusivo suscrito dentro del expediente 00806-ACO-AC-806-2018" obra únicamente de manera física en los archivos con los que cuentan estas unidades administrativas.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición de la persona recurrente un total de 296 fojas en las modalidades copia simple, copia certificada y consulta directa. Ahora bien, en caso de requerir la información en copia simple o copia certificada se pondrá a su disposición previo pago de los costos de reproducción de **276 fojas**, ya que las primeras 20 fojas le serán proporcionadas de manera gratuita (las cuales se anexan al presente escrito).

Asimismo, se advierte que la documentación localizada contiene información que recae en el supuesto de confidencialidad, por lo que la misma será puesta a disposición en versión pública.

Lo antes señalado se robustece con lo establecido en los artículos 137 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que a letra señala:

'Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:



- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

....(sic)

En ese sentido, se hace de su conocimiento que estas direcciones generales procedieron a elaborar las versiones públicas de las primeras 20 fojas que serán entregadas de manera gratuita, ya que contienen información de carácter confidencial, conforme a lo siguiente:

Datos testados	Fundamento y Motivación
Nombre de persona física en calidad de representante legal	<p>Fundamento: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Motivación: El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria y que de divulgarlo se podría hacer identificable a su representada.</p>
Rúbrica de persona física en calidad de representante legal	<p>Fundamento: Artículo 116, primer párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Motivación: La rúbrica es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona; por lo que corresponde a un dato personal que recae en el supuesto de clasificación.</p>

Handwritten signature

Handwritten initials and page number



<p>Nombre de la persona moral en calidad de contribuyente.</p>	<p>Fundamento: Artículo 116, último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Motivación: El nombre de persona moral en calidad de contribuyente se considera confidencial toda vez que, esta acudió a la Procuraduría para la suscripción de un acuerdo conclusivo. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación se debe proteger la información correspondiente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes.</p>
<p>Número de documentación y número de oficio</p>	<p>Fundamento: Artículo 116, último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</p> <p>Motivación: Refieren a información que se encuentra directamente relacionada con la situación fiscal y jurídica de los contribuyentes, por lo que el divulgar dicha información, los podría hacer plenamente identificables, por lo tanto, se considera procedente su clasificación.</p>
<p>Información de carácter patrimonial y relacionada con el manejo del negocio del contribuyente, que dio origen a la reducción de la multa, o aquella que se relaciona con conceptos y montos en donde no hubo reducción de multas.</p>	<p>Fundamento: Artículo 116, último párrafo de la Ley General, artículo 113, fracción III de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</p> <p>Motivación: Refiere a información que los contribuyentes proporcionaron a esta Procuraduría y que fue analizada para la suscripción del acuerdo conclusivo; asimismo se advierte que dicha información al estar relacionada con las actividades de carácter económico, contable y jurídico que realiza, es información que solo le compete conocer a este o a sus representantes, y dado que la información proporcionada no recae en los supuestos de las excepciones a la protección de la información señaladas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, recae en el supuesto de confidencialidad.</p>

Derivado de lo anterior, se solicita que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia las 20 fojas útiles por contener datos que recaen en el supuesto de confidencialidad y así poder dar cumplimiento a la instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[Handwritten signatures and initials]



Finalmente, se informa que una vez, cubierto el pago de los costos de reproducción de las fojas restantes, se procederá a la elaboración del resto de las versiones públicas, para que estas sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia y con posterioridad sean entregadas a la persona recurrente.” (sic)

- g. Ahora bien, resulta preciso resaltar que las unidades administrativas antes referidas, señalaron que se encuentran impedidas de entregar la información requerida vía electrónica, siendo ésta la modalidad de entrega elegida por el solicitante; toda vez que, dicha información obra únicamente de manera física en las oficinas de esta PRODECON.

Con base en lo anterior, resulta preciso señalar el artículo 136 de la Ley Federal, así como el criterio de interpretación con clave de control **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del INAI, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

...

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”(sic)

Al respecto, la información requerida se pone a disposición del recurrente en consulta directa, copia simple y copia certificada; por lo que, una vez que la persona recurrente elija la modalidad de entrega y en su caso previo pago del costo de reproducción, se procederá a la elaboración de la versión pública de conformidad con el artículo 137 y 138 de la Ley Federal, que a la letra señalan:

“Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en

pág. 14



caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes." (sic)

No obstante lo anterior, las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" procedieron a la elaboración de la versión pública de las primeras 20 fojas correspondientes al acuerdo conclusivo dentro del expediente número 00806-ACO-AC-806-2018,; toda vez que las mismas, serán entregadas de manera gratuita de conformidad a lo previsto en el en el artículo 145 de la Ley Federal; derivado de lo anterior, solicitaron a este órgano colegiado la confirmación de dicha versión pública.

- h. De lo antes expuesto, este Comité de Transparencia procede a realizar el análisis correspondiente de los datos protegidos en las versión pública para determinar si procede o no la confidencialidad de la información testada, referentes a nombre de persona física en calidad de representante legal, rúbrica de persona física en calidad de representante legal, nombre de la persona moral en calidad de contribuyente, número de documentación y número de oficio; e información de carácter patrimonial y relacionada con el manejo del negocio del contribuyente, que dio origen a la reducción de la multa, o aquella que se relaciona con conceptos y montos en donde no hubo reducción de multas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales, y numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales; tomando en consideración lo siguiente:

h1. El nombre de persona física en calidad de representante legal es la designación o denominación exclusiva que se le da a una persona y mediante el cual es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad; en ese sentido, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; ahora bien, en el caso concreto el dar a conocer el nombre del mencionado representante legal, se le podría relacionar con su representada, lo cual podría hacer identificable a la persona moral en calidad de contribuyente que solicitó la suscripción de determinado acuerdo conclusivo.

h2. La rúbrica de una persona física que no es servidora pública es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que esta no pueda ser reproducida por otra persona



y que es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada; toda vez que se constituye como en dato personal. En ese sentido, de acuerdo con la instrucción del Pleno del INAI, se debe proteger toda aquella información que haga identificable a la persona moral (en calidad de contribuyente); por lo que, el dar a conocer dicha rúbrica, se podría hacer identificable al representante legal, y en consecuencia se le podría vincular con el contribuyente.

h3. El nombre de la persona moral en calidad de contribuyente refiere a las palabras, letras, símbolos y/o caracteres que conforman la denominación de una sociedad o asociación, que permiten individualizarla y distinguirla de otras y que se encuentra debidamente reconocida ante la autoridad. En el caso concreto, la persona moral acudió a esta PRODECON en calidad de contribuyente para la resolución de alguna controversia con las autoridades fiscales, por lo que la información que proporciona recae en el supuesto de confidencialidad; toda vez que, de darlo a conocer podría vulnerar la protección de su reputación, imagen y patrimonio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que se actualiza la causal de clasificación.

En relación con lo señalado, y a fin de robustecer lo anterior es importante señalar la tesis aislada con el rubro **PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina:

“El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en

pág. 16



relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a. Tipo: Aislada" (Sic)

En ese orden de ideas, resulta preciso señalar los artículos 69, 69-C y 69-G del Código Fiscal de la Federación, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 69. *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.*

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

pág. 17



Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

...

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.
- VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.



- VIII. *Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.*
- IX. *Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.*
- X. *Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.*

Artículo 69-C. *Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.*

...

Artículo 69-G. *El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna." (sic)*

***Énfasis añadido**

En ese sentido, se advierte que el mencionado Código Fiscal establece que la información que refiera a trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o por terceros que se encuentren relacionados con ellos, y los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Asimismo, establece ciertas excepciones en las cuales no se considera procedente la protección de información del contribuyente.

pág. 19



Sin embargo, en el supuesto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024222000066, a través de la PRODECON realizó una mediación con el Servicio de Administración Tributaria a través de la suscripción de un acuerdo conclusivo, lo que dio como resultado la reducción de algunas multas, específicamente por lo que refiere al impuesto sobre la renta el monto de la multa se **redujo en un 100% (cien por ciento)**.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación, no prevé alguna excepción a la reserva de la información por la reducción de las multas; por lo que, resulta aplicable la clasificación del nombre de la persona moral en calidad de contribuyente.

h4. El número de documentación y número de oficio corresponden a claves alfanuméricas únicas e irrepetibles que el contribuyente proporcionó para lo suscripción del acuerdo conclusivo, a través de las cuales se puede obtener información de carácter económico, contable y jurídico del contribuyente; lo cual, podría afectar su esfera privada; por lo que, únicamente le compete a este y a las personas que autorice, conocer de la información en cuestión. Derivado de lo anterior se advierte que dicha información se constituye como declaraciones del contribuyente; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, los datos en cuestión deben ser protegidos.

H5. La información de carácter patrimonial y relacionada con el manejo del negocio del contribuyente, que dio origen a la reducción de la multa, o aquella que se relaciona con conceptos y montos en donde no hubo reducción de multas consiste en las declaraciones del contribuyente que se encuentran relacionadas con las actividades de carácter económico, contable y jurídico que realiza; y que se utilizan con la finalidad de que se tome en consideración para la emisión de un acuerdo conclusivo, a favor de la parte que la presente; asimismo, se pretende acreditar la afectación a su esfera jurídica y que se encuentra vinculada directamente a su patrimonio. En ese sentido, dicha información refiere a la esfera privada del contribuyente.

En ese orden de ideas, el Pleno del INAI considera que el otorgar la información referente al contribuyente (persona moral) vinculado con el acuerdo conclusivo y del cual se obtuvo alguna reducción de una multa, implicaría restar eficacia a dicho mecanismo y como posible consecuencia los contribuyentes (por el temor fundado de que la información generada con motivo de los acuerdos conclusivos se difunda a terceras personas) no optarían por la utilización de dicho servicio y por ende estos pierdan la iniciativa de regularizarse en el ámbito

G

pág. 20



fiscal, situación que se traduce en una disminución al gasto público y que, por ende, afecta en la función principal del Estado, consistente en satisfacer las necesidades colectivas.

Ahora bien, del acuerdo conclusivo en cuestión es posible advertir que no se obtuvo una reducción de algunas multas; por ende, dicha información concierne únicamente a la persona moral y por lo tanto, recae en supuesto de confidencialidad.

De igual forma, se advierte que, en las declaraciones manifestadas por el contribuyente se encuentra información de personas morales diversas, que se encuentran relacionadas con sus operaciones; por lo que, dicha información se encuentra asociada a su patrimonio y en consecuencia resulta procedente mantener la confidencialidad de las mismas

De lo antes expuesto, se señala que, la información referente al patrimonio está relacionada con la reducción de multas de una persona moral, y por consecuencia, es información confidencial que sólo le atañe a su titular y las autoridades fiscales. Ahora bien, con relación a la información que no obtuvo el beneficio, se advierte que esta comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo; por lo que de igual manera, recae en el supuesto de confidencialidad.

Por lo anterior, una vez analizados los datos clasificados en la versión pública elaborada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", para dar cumplimiento a la instrucción del Pleno del INAI respecto del recurso de revisión RRA 8092/22 BIS, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT24SE.16.12.24/ii

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", respecto al nombre de persona física en calidad de representante legal, rúbrica de persona física en calidad de representante legal, nombre de la persona moral en calidad de contribuyente, número de documentación y número de oficio; e información de carácter patrimonial y relacionada con el manejo del negocio del contribuyente, que dio origen a la reducción de la multa, o aquella que se relaciona con conceptos y montos en donde no hubo reducción de multas; datos contenidos en la versión pública que da cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 8092/22 BIS. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la



Ley General de Protección de Datos Personales, y numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales;

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a las Direcciones de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" para los efectos procedentes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, así como a la persona recurrente

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Nitzia Grisela Gutiérrez Solano

Directora de Transparencia y
Encargada de la Unidad de
Transparencia

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Jefe de Oficina de Representación en la
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés

Secretario Técnico del Comité de
Transparencia

Firmas del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 16 de diciembre de 2024.